Esquel, de abril de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 130/135 y vta. por el actor contra los puntos II y III de la resolución N° 42/2017 y a fs. 129 y vta. por el Dr. H. L. C., por derecho propio, contra el punto III de la resolución N° 42/2017, concedidos a fs. 138; y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- **<u>A la apelación del actor</u>**:----------

------a) <u>Contra el punto II.- de la Resolución N° 42/2017.</u> El Juez "*a-quo*" declaró la caducidad de la instancia (art. 313 CPCC.), por haber transcurrido más de seis meses desde el decreto judicial del 02/09/2015 (fs. 40) a la presentación hecha por el actor (fs. 42). En dicho período no hay acto interruptivo de la caducidad y el demandado no consintió los actos posteriores.----------

----A fs. 130/135 se alza el actor. Entiende que el demandado no era Abril de 2017 parte del proceso y por lo tanto no tiene perjuicio por la inactividad. Los decretos del Juez son actividad necesaria y previa al traslado de la demandada para el avance del proceso. El acto del 04/11/2016 que tiene por iniciado el juicio de reivindicación es un acto impulsorio e interruptivo de la caducidad. Solicita se revoque.----------

----Corrido el traslado de ley (fs. 138), el demandado rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia con costas.----------

--Analizados los actos procesales, no le asiste razón al apelante. Surge en forma evidente que desde el decreto judicial del 02/09/2015 (fs. 40) a la presentación del actor del 08/06/2016 (fs. 42) no hay acto procesal impulsorio e interruptivo de la caducidad.----------

----Dicha caducidad fue planteada por el demandado en su primera presentación sin consentir las actuaciones del Juez y de los accionantes porque está involucrado por su legitimación sustancial con la causa.----------

----El proceso comienza con la demanda y es a partir de allí que puede caducar por falta de impulso de parte.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el punto II.- de la resolución N° 42/2017 por haber transcurrido 6 meses -desde el 02/09/2015 al 08/06/2016 (apartado 1 del art. 313 del CPCC).----------

-----b) Contra el punto III.- de la resolución N° 42/2017. Se imponen las costas del incidente de caducidad y del proceso principal al actor vencido V. A. R..----------El apelante manifiesta que se creyó con el derecho a litigar y proseguir la causa. Dice que se debe resolver con costas en el orden causado y cada parte hacerse cargo de los honorarios de sus abogados.----------No encontramos mérito alguno para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) es que, analizada la sucesión de los actos procesales el demandado se vió obligado a acudir a un letrado para invocar la actuación inoficiosa y dilatoria del actor.----------

-----La "*razón probable para litigar*" no constituye un motivo suficiente para eximir el pago de las costas al vencido, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieran llevar al perdidoso a considerarse con el derecho de litigar apoyado en circunstancias fácticas o jurídicas que así lo demuestren.----------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la imposición de las costas al actor vencido, punto III.- de la resolución N° 42/2017.----------2.- **A la apelación del Dr. H. L. C.**:----------El profesional ataca el punto III. respecto de la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. El juez de grado le fijó por el incidente de caducidad un 2% y por el proceso principal un 5%, del monto a determinarse en la etapa procesal oportuna.----------

----------Entiende que los reguló por debajo de los mínimos legales y debió hacerlo conforme el art. 6 y 32 de la ley arancelaria.----------

----------En la resolución el "*a-quo*" al regular los honorarios los establece teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 32 de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho.----------

------Es así, por cuanto el art. 6 fija entre el 11% y 20% del monto del proceso para los abogados de la parte vendedora. Éstos parámetros son tenidos en cuenta cuando se cumplieron todas las etapas del proceso y recayere sentencia definitiva. En las presentes actuaciones sólo se cumplió

la primer etapa, entonces mal puede pretender el profesional que se le regule un 11%.----------De igual manera, el art. 32 en los incidentes fija entre el 10 y 20% de lo que corresponda en el proceso principal. Efectuados los cálculos matemáticos el juez le fijó un 2%, en consecuencia resulta justo conforme los límites porcentuales.----------

Corresponde confirmar los emolumentos regulados al Dr. C. en el incidente de caducidad y en el proceso principal, en atención a su labor profesional y la etapa procesal en la que participó.----------3.- Costas de Alzada al apelante vencido V. A. R., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a los Dres. H. A. H. y S. T., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.385,60 (8 Jus) y al Dr. H. L. C. en $8.308,80(9 jus), en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR los puntos II.- y III.- e la sentencia N° 42/2017 del 01/03/2017 (fs. 124/127), en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

--2°) CONFIRMAR el punto **III.-** de la sentencia N° 42/2017 del 01/03/2017 (fs. 124/127), en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

-----3°) COSTAS de Alzada al apelante vencido V. A. R. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los Dres. H. A. H. y S. T., en conjunto y proporción de ley, en $ 7.385,60 (8 Jus) y al Dr. H. L. C. en $ 8.308,80(9 jus), en todos los casos más el IVA pertinente.----------

----------**-----4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht, y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-